



**Barranquilla, Nueve, (09) de octubre de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**

RADICADO : 080014053007202300667-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ADRIAN LEONITH LENGUA DIAZ  
ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE  
PROVIDENCIA: 09/10/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ADRIAN LEONITH LENGUA DIAZ, contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Señala el actor lo siguiente:

- Que en el día 5 de septiembre del 2023, envió a la Secretaria de tránsito del Departamento de Sucre al correo electrónico: [transito@sucre.gov.co](mailto:transito@sucre.gov.co) “el cual se encuentra en la página web de la secretaria de Transito del departamento de Sucre” derecho de petición, solicitando la exoneración de la sanción de transito por el robo de su identidad, pues al verificar el proceso de renovación de su licencia encuentra en el SIMIT el reporte de una sanción por infracción de tránsito # 99999999000005049598 con fecha del 12/12/2022., la cual corresponde a la jurisdicción de la secretaria de transito del Departamento de Sucre
- Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna

### **PETICION**

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE a dar respuesta del derecho de petición.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2023 donde se ordenó al representante legal de la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE. o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

#### **- NO HAY CONTESTACION DE LA PREVISORA**

A pesar de haberse notificado a la accionada, no rindió el informe solicitado.



**RADICADO** : 080014053007202300667-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ADRIAN LEONITH LENGUA DIAZ  
**ACCIONADOS** : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE  
**PROVIDENCIA** : 09/10/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

Convertir Firmar Buscar texto o herramientas

29/9/23, 10:58 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**Retransmitido: Auto Admisorio**

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 29/09/2023 10:56 AM  
Para: iusplus.procesosjuridicos@gmail.com <iusplus.procesosjuridicos@gmail.com>

1 archivos adjuntos (44 KB)  
Auto Admisorio:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[iusplus.procesosjuridicos@gmail.com \(iusplus.procesosjuridicos@gmail.com\)](mailto:iusplus.procesosjuridicos@gmail.com)

Asunto: Auto Admisorio

2023-00667AutoAdmisionT... ☆ ConstanciaNotificaci... X + Crear Iniciar sesión

Firmar Buscar texto o herramientas

29/9/23, 10:58 Correo: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**Retransmitido: Auto Admisorio**

Microsoft Outlook  
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 29/09/2023 10:56 AM  
Para: transito@sucre.gov.co <transito@sucre.gov.co>

1 archivos adjuntos (44 KB)  
Auto Admisorio:

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

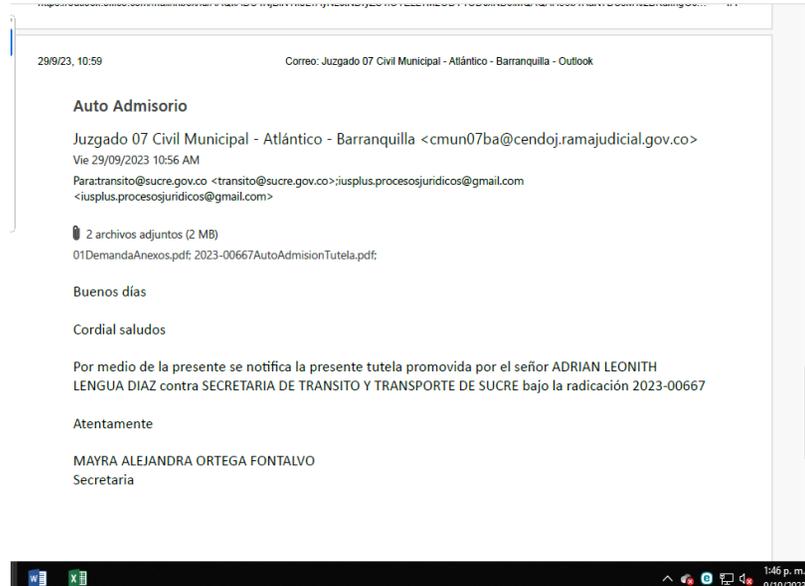
[transito@sucre.gov.co \(transito@sucre.gov.co\)](mailto:transito@sucre.gov.co)

Asunto: Auto Admisorio

14:45 p. m. 9/10/2023



**RADICADO** : 080014053007202300667-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ADRIAN LEONITH LENGUA DIAZ  
**ACCIONADOS** : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE  
**PROVIDENCIA** : 09/10/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION



## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del*



**RADICADO** : 080014053007202300667-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ADRIAN LEONITH LENGUA DIAZ  
**ACCIONADOS** : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE  
**PROVIDENCIA** : 09/10/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

*silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE el derecho de petición de la accionante al omitir dar respuesta de fondo a la petición radicada el 5 de septiembre de 2023?

## **ARGUMENTACION**

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE. no han dado respuesta a la petición presentada por el accionante, por lo que solicita se ampare el derecho de petición, y se ordene a la entidad accionada a dar respuesta a la petición.

Obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia del derecho de petición enviado dirigido a la, accionada. SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE / GOBERNACION DE SUCRE



**RADICADO** : 080014053007202300667-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ADRIAN LEONITH LENGUA DIAZ  
**ACCIONADOS** : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE  
**PROVIDENCIA** : 09/10/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 29 de septiembre 2023, donde se ordenó al representante legal de la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, y fue notificada al correo electrónico [transito@sucre.gov.co](mailto:transito@sucre.gov.co) ([transito@sucre.gov.co](mailto:transito@sucre.gov.co)) el día 29 de septiembre del 2023,

No se dio respuesta por la accionada, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que a la letra reza:

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

A pesar que el accionante no allegó prueba de haber remitido el derecho de petición a la entidad tutelada, no lo es menos que ésta no dio respuesta a la acción de tutela, por lo tanto debe tenerse por cierta la aseveración de la parte actora, de haber enviado a la accionada el 5 de septiembre de 2023, derecho de petición al correo solicitando exoneración de las sanción y que a la fecha no ha recibido respuesta.

En este orden de ideas, debe señalarse que el derecho de petición de la parte actora se encuentra vulnerado y por tanto debe tutelarse.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo petitionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE. a dar respuesta al accionante de la petición presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



**RADICADO** : 080014053007202300667-00  
**PROCESO** : ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : ADRIAN LEONITH LENGUA DIAZ  
**ACCIONADOS** : SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE  
**PROVIDENCIA** : 09/10/2023 CONCEDE DERECHO DE PETICION

**RESUELVE:**

1. TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por el accionante, ADRIAN LEONITH LENGUA DIAZ, dentro de la acción de tutela que presentó en contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2. ORDENAR, a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SUCRE, a través de su representante legal, o la persona encargada de cumplir el fallo, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a emitir y notificar la repuesta al derecho de petición elevado por la accionante, el día 5 de septiembre de 2023.

3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Dilma Chedraui Rangel**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a9ea9eb54a9063305a4984d97ca65c9fa1ebb199017b920721d8593ed36d35**

Documento generado en 09/10/2023 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>